

**Potestad sancionadora de la Administración y ley penal en blanco: Caso de las eléctricas ante el Tribunal Constitucional**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	480
Fecha	27 de julio de 2006
Materia	Derecho Administrativo
Submateria	Potestad sancionadora de la administración y principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad
Hechos	Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Iberoamericana de Energía Ibener S. A., respecto de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y del artículo 81 N° 1 del DFL N° 1 de 1982 del Ministerio de Minería, en la causa caratulada "Iberoamericana de Energía Ibener S. A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles", seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago.
Tema central discutido	¿Cómo confluyen en la práctica la potestad sancionatoria de la administración, y el principio de legalidad, en los casos de leyes penales en blanco?
Considerandos relevantes	<p>Quinto: Que el principio de legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionadora de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aún cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado ius puniendi- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral 3° del artículo 19. Como ha establecido este Tribunal, a propósito de la aplicación a C.A. de las sanciones contempladas en el artículo octavo entonces vigente, "...se hace necesario, también, traer a colación el principio de "nulla poena sine lege" que expresa el artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la Carta Fundamental, ya que si bien es cierto que dicho precepto sólo se refiere a los delitos penales, no lo es menos que él debe estar presente para determinar el alcance del artículo 8°, ya que difícilmente, en una interpretación razonable, pueden sustraerse al concepto de pena las graves sanciones que el precepto impone a quien incurre en el ilícito constitucional que contempla." (sentencia de 21 de diciembre de 1987, Rol N° 46, considerando 18°) (...)</p> <p>Décimo Tercero: Que afirmar que una determinada materia está regida por el principio de legalidad no equivale necesariamente a excluir que la potestad reglamentaria de ejecución pueda, dentro de los márgenes constitucionales, normar esa misma materia. La potestad reglamentaria de ejecución de las leyes le está expresamente conferida al Presidente de la República en el artículo 32 N° 6 de la Constitución. El ámbito de regulación de la potestad reglamentaria de ejecución coincide con aquel que la propia Constitución reserva al dominio legal, si bien le está subordinada. En efecto, teniendo presente que la Carta de 1980</p>

	<p>consagra el sistema de dominio legal máximo en el artículo 63 y además otorga al Ejecutivo la facultad de dictar reglamentos, decretos e instrucciones en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal en el artículo 32 N° 6, resulta evidente que la potestad reglamentaria de ejecución no puede sino dar aplicación a los preceptos legales en las mismas materias reservadas al dominio legal.</p> <p>Vigésimo octavo: Que, tal como fluye de los considerandos anteriores, el hecho que una ley faculte a una Superintendencia a sancionar a las empresas sujetas a su supervisión ante la infracción de ley no constituye un acto constitucionalmente repudiable desde el punto de vista de la legalidad en su dimensión de reserva legal. Es obvio, por la propia definición del principio de reserva legal, que si el deber está establecido en una norma de rango legal, no cabe reproche de constitucionalidad alguno en su virtud. En cuanto al principio de tipicidad, el examen no puede hacerse sino al precepto que describe el deber, lo que ya se ha efectuado en los considerandos contenidos en el apartado IV que antecede. En este sentido, el precepto no resulta inaplicable por inconstitucionalidad y así se declarará.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 911 474 1005"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1005 474 1100"> <p>Miguel Ángel Fernández González</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1100 474 1194"> <p>Sentencias Destacadas 2006</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Miguel Ángel Fernández González</p>	<p>Sentencias Destacadas 2006</p>	<p>El autor, sobre la base de analizar la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional el 27 de julio de 2006, Rol N° 480, revisa la relación ley-reglamento en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración. Si bien coincide con la sentencia en cuanto a que aquella potestad se encuentra sujeta al principio de legalidad y que a ella se aplican los principios y reglas que la Constitución ha contemplado en materia penal, estima que debe distinguirse el referido principio de legalidad del de tipicidad. Plantea que cabe revisar, respecto del primero, la interpretación que admite entenderlo con mayor flexibilidad, sobre la base de la historia fidedigna de la norma constitucional, y que, en todo caso, el de tipicidad no permite el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución, por lo cual concluye que tanto las leyes penales en blanco propias como de las impropias son inconstitucionales. No obstante y en todo caso, expone que de aceptarse las leyes penales en blanco impropias, la revisión de constitucionalidad debe alcanzar tanto a la ley como al reglamento que la complementa.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Miguel Ángel Fernández González</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2006</p>				